# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIX | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 11 DEL AÑO 2017. | No.10


DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

## G O B I E R N O D E L E S T A D O
## PODER LEGISLATIVO
## SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA


DECRETO NÚM. 364.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 432.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TOTOLAPILLA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....PÁG. 7

DECRETO NÚM. 461.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XITLA, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....PÁG. 12

DECRETO NÚM. 463.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....PÁG. 17

DECRETO NÚM. 464.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAM, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....PÁG. 22

DECRETO NÚM. 474.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO NUXAÑO, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....PÁG. 29

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2017, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXI ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 38

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, SE HA SERVIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

**DECRETO No. 364**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto: ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiere por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contralista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no correspondan a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación,

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlacotepec Plumas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | | | **$2,626,879.21** |
| **INGRESOS DE GESTIÓN** | | | **$262,120.00** |
| **Impuestos** | Recursos Fiscales | Corrientes | **$16,220.00** |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | $600.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | $15,500.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | $120.00 |
| **Derechos** | Recursos Fiscales | Corrientes | **$97,300.00** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | $3,300.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | $91,000.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | $3,000.00 |
| **Productos** | Recursos Fiscales | Corrientes | **$146,200.00** |
| Productos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | $146,200.00 |
| **Aprovechamientos** | Recursos Fiscales | Corrientes | **$2,400.00** |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | $2,300.00 |
| Otros Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | $100.00 |
| **PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.** | Recursos Federales | Corrientes | **$2,364,759.21** |
| **Participaciones** | Recursos Federales | Corrientes | **$1,510,843.00** |
| Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $835,754.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $651,359.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | $14,032.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | $9,698.00 |
| **Aportaciones** | Recursos Federales | Corrientes | **$853,913.21** |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | $580,247.09 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | $273,666.12 |
| **Convenios** | Recursos Federales | Corrientes | **$3.00** |
| Convenios Federales | Recursos Federales | Corrientes | $1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | $1.00 |
| Particulares | Otros Recursos | Corrientes | $1.00 |

**Artículo 10.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO | Ingreso Estimado |
|---|---|
| **Total** | **$ 2,626,879.21** |
| **Impuestos** | **$16,220.00** |
| Impuestos sobre los Ingresos | $600.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | $15,500.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | $120.00 |
| **Derechos** | **$97,300.00** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | $3,300.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | $91,000.00 |
| Accesorios | $3,000.00 |
| **Productos** | **$146,200.00** |
| Productos de Tipo Corriente | $146,200.00 |
| **Aprovechamientos** | **$2,400.00** |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | $2,300.00 |
| Otros Aprovechamientos | $100.00 |
| **Participaciones, Aportaciones y Convenios** | **$2,364,759.21** |
| Participaciones | $1,510,843.00 |
| Aportaciones | $853,913.21 |
| Convenios | $3.00 |

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

# Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ingresos y Otros Beneficios | $2,626,679.21 | $170,662.42 | $228,677.13 | $228,677.13 | $228,678.13 | $228,678.13 | $228,678.13 | $228,677.13 | $228,677.13 | $228,677.13 | $228,677.13 | $228,677.13 | $170,662.42 |
| Impuestos | $16,220.00 | $1,351.67 | $1,351.67 | $1,351.67 | $1,351.67 | $1,351.67 | $1,351.67 | $1,351.67 | $1,351.67 | $1,351.66 | $1,351.66 | $1,351.66 | $1,351.66 |
| Impuestos sobre los Ingresos | $600.00 | $50.00 | $50.00 | $50.00 | $50.00 | $50.00 | $50.00 | $50.00 | $50.00 | $50.00 | $50.00 | $50.00 | $50.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | $15,500.00 | $1,291.67 | $1,291.67 | $1,291.67 | $1,291.67 | $1,291.67 | $1,291.67 | $1,291.67 | $1,291.67 | $1,291.66 | $1,291.66 | $1,291.66 | $1,291.66 |
| Impuestos sobre la Producción el Consumo y las Transacciones | $120.00 | $10.00 | $10.00 | $10.00 | $10.00 | $10.00 | $10.00 | $10.00 | $10.00 | $10.00 | $10.00 | $10.00 | $10.00 |
| **Derechos** | **$97,300.00** | **$8,108.33** | **$8,108.33** | **$8,108.33** | **$8,108.33** | **$8,108.33** | **$8,108.33** | **$8,108.33** | **$8,108.33** | **$8,108.34** | **$8,108.34** | **$8,108.34** | **$8,108.34** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | $3,300.00 | $275.00 | $275.00 | $275.00 | $275.00 | $275.00 | $275.00 | $275.00 | $275.00 | $275.00 | $275.00 | $275.00 | $275.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | $91,000.00 | $7,583.33 | $7,583.33 | $7,583.33 | $7,583.33 | $7,583.33 | $7,583.33 | $7,583.33 | $7,583.33 | $7,583.34 | $7,583.34 | $7,583.34 | $7,583.34 |
| Accesorios | $3,000.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 |
| **Productos** | **$146,200.00** | **$12,183.34** | **$12,183.34** | **$12,183.34** | **$12,183.34** | **$12,183.33** | **$12,183.33** | **$12,183.33** | **$12,183.33** | **$12,183.33** | **$12,183.33** | **$12,183.33** | **$12,183.33** |
| Productos de Tipo Corriente | $146,200.00 | $12,183.34 | $12,183.34 | $12,183.34 | $12,183.34 | $12,183.33 | $12,183.33 | $12,183.33 | $12,183.33 | $12,183.33 | $12,183.33 | $12,183.33 | $12,183.33 |
| **Aprovechamientos** | **$2,400.00** | **$200.00** | **$200.00** | **$200.00** | **$200.00** | **$200.00** | **$200.00** | **$200.00** | **$200.00** | **$200.00** | **$200.00** | **$200.00** | **$200.00** |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | $2,300.00 | $191.66 | $191.66 | $191.66 | $191.66 | $191.67 | $191.67 | $191.67 | $191.67 | $191.67 | $191.67 | $191.67 | $191.67 |
| Otros Aprovechamientos | $100.00 | $8.34 | $8.34 | $8.34 | $8.34 | $8.33 | $8.33 | $8.33 | $8.33 | $8.33 | $8.33 | $8.33 | $8.33 |
| **Participaciones, Aportaciones y Convenios** | **$2,364,759.21** | **$148,708.08** | **$206,733.81** | **$206,733.81** | **$206,734.81** | **$206,734.80** | **$206,734.80** | **$206,733.80** | **$206,733.80** | **$206,733.80** | **$206,733.80** | **$206,733.80** | **$143,708.08** |
| Participaciones | $1,510,643.00 | $125,903.58 | $125,903.58 | $125,903.58 | $125,903.58 | $125,903.58 | $125,903.58 | $125,903.58 | $125,903.58 | $125,903.58 | $125,903.58 | $125,903.58 | $125,903.58 |
| Aportaciones | $853,013.21 | $22,805.50 | $80,830.22 | $80,830.22 | $80,830.22 | $80,830.22 | $80,830.22 | $80,830.22 | $80,830.22 | $80,830.22 | $80,830.22 | $80,830.22 | $22,805.51 |
| Convenios | $3.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $1.00 | $1.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

## TÍTULO TERCERO
## DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

**Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 15.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

3) Ferias populares, regionales, agrícolas artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 16.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.
Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 17.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o explotan diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO II
### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

**Sección Única. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto: la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca considerando la tabla de impuesto anual mínimo siguiente:

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---|---|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

**Artículo 23.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 0% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

### CAPÍTULO III
### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 26.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 28.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 29.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 30.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.
El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## TÍTULO CUARTO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I
### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 31.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 32.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 33.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Vendedores ambulantes o esporádicos | $50.00 | POR EVENTO |

**Sección II. Panteones.**

**Artículo 34.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 35.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 36.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | $100.00 | Por evento |

**Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 37.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 38.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 39.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA POR CADA metro cuadrado | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | $200.00 | Por evento |
| II Máquina infantil con o sin premio | $200.00 | Por evento |
| III Mesa de futbolito | $200.00 | Por evento |
| IV Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel y similares) | $200.00 | Por evento |
| V Expendio de alimentos | $100.00 | Por evento |
| VI Venta de ropa | $200.00 | Por evento |

## CAPÍTULO II
## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 40.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 41.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 42.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 43.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de mismo.

**Artículo 44.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 45.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | $ 50.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | $ 50.00 |

**Artículo 46.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección III. Agua Potable**

**Artículo 47.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 48.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 49.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. Suministro de agua potable | DOMESTICO | $ 200.00 | ANUAL |
| II. Conexión a la red de agua potable | DOMESTICO | $ 300.00 | ANUAL |

**Sección IV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 52.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | $1,000.00 |

**Artículo 53.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 54.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## CAPÍTULO III
## ACCESORIOS

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 55.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 56.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 57.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 58.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

## TÍTULO QUINTO
## DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 59.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Por uso de salón de usos múltiples | $ 300.00 | Por evento |

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles**

**Artículo 60.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 61.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I Arrendamiento de Retroexcavadora | $400.00 | Por hora |
| II Arrendamiento de Tractor | $550.00 | Por hectárea |
| III Arrendamiento de Voltao | $400.00 | Por viaje |
| IV Arrendamiento de Camioneta | $250.00 | Por viaje |
| V Arrendamiento de Equipo de cómputo | $5.00 | Por hora |

## TÍTULO SEXTO
## DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I
### APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 62.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial, por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Única. Multas.**

**Artículo 63.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota |
|---|---|
| I. Escándalo en la vía pública. | $400.00 |
| II. Por no cumplir con el barrido de calles. | $100.00 |

### CAPÍTULO II
### OTROS APROVECHAMIENTOS

**Sección Única. Donativos.**

**Artículo 64.** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

## TÍTULO SÉPTIMO
## DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

**Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 65.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO II
### APORTACIONES

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 66.** El Municipio percibirá recursos con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO III
### CONVENIOS

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 67.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de actos jurídicos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de particulares que celebren un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos otorgados por el Gobierno del Estado o de Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 68.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establezcan las leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal así como sus anexos, y se encuentre vigente el esquema de colaboración y coordinación que se celebre con motivo de dichos convenios, permanecerá subsistente el esquema y el cobro de las contribuciones que contemplan dichos ordenamientos.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Presidenta.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Eufrosina Cruz Mendoza**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de febrero de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Alejandro Avilés Álvarez**.- Rúbrica.

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES SABED:QUE

QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 432

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**D E C R E T A :**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA IXTOLAPILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

## TÍTULO PRIMERO:
## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO:
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley, se instrumentarán las políticas necesarias para efectuar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no fiscales como impuestos derechos y productos;

IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una relación entre el sujeto pasible y el objeto gravado, que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los señalados en el artículo 6 de la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, fichetas, grabados importantes, obras de arte y otros objetos similares.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

VI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

VII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

VIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

IX. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

X. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

XIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XV. Periodicidad: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico

Para tal efecto la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en efectivo.

**Artículo 7.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO:
## INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO:
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Totolapilla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO PESOS |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 4'473,723.12 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 288,781.00 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Predial | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 37,481.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 29,000.00 |
| Mercados | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| Rastro | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| Aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos, otras diversiones de esta naturaleza y todo tipo de vehículos que se especifican en la | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,481.00 |
| Alumbrado Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,480.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación o similar | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 210,300.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | 210,300.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Derivado de Bienes Muebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 200,000.00 |
| Productos Financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | 300.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 40,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| OTROS APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 35,000.00 |
| Donativos | Recursos Fiscales | Corrientes | 30,000.00 |
| Donaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| Aprovechamientos Diversos | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,900.00 |
| PARTICIPACIONES,APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 4'184,942.12 |
| PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 2'379,632.00 |
| Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1'867,238.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 350,227.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 26,014.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 7,152.00 |
| APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 1'805,304.12 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 1'324,510.50 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 480,793.62 |
| CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 6.00 |
| Convenios Federales | Recursos Federales | Corrientes | 6.00 |
| Convenios Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |

**Artículo 9.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:
Ley

| CONCEPTO | INGRESO ESTIMADO PESOS |
|---|---|
| TOTAL | 4'473,723.12 |
| **Impuestos** | **1,000.00** |
| Impuestos sobre el patrimonio | 1,000.00 |
| **Derechos** | **37,481.00** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 29,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 8,481.00 |
| **Productos** | **210,300.00** |
| Productos de tipo corriente | 210,300.00 |
| **Aprovechamientos** | **40,000.00** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 5,000.00 |
| Otros Aprovechamientos | 35,000.00 |
| **Participaciones, Aportaciones y Convenios** | **4'184,942.12** |
| Participaciones | 2'379,632.00 |
| Aportaciones | 1'805,304.12 |
| Convenios | 6.00 |

**Artículo 10.** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

# CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | $4,473,723.12 | $214,077.00 | $363,274.00 | $390,804.00 | $352,303.00 | $366,107.00 | $372,257.00 | $364,414.00 | $379,394.00 | $381,274.00 | $373,494.00 | $382,404.00 | $617,664.12 |
| IMPUESTOS | $1,000.00 | $0.00 | $500.00 | $500.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | $1,000.00 | $0.00 | $500.00 | $500.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| DERECHOS | $17,481.00 | $4,270.00 | $1,370.00 | $1,860.00 | $1,860.00 | $8,860.00 | $1,551.00 | $2,170.00 | $2,490.00 | $1,520.00 | $1,860.00 | $1,860.00 | $2,870.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes, no inmuebles y útiles | $21,000.00 | $6,000.00 | $1,260.00 | $1,260.00 | $1,260.00 | $1,260.00 | $1,260.00 | $1,260.00 | $8,100.00 | $1,260.00 | $1,260.00 | $1,260.00 | $7,600.00 |
| Derechos por prestación de servicios | $5,451.00 | $270.00 | $270.00 | $270.00 | $270.00 | $5,000.00 | $271.00 | $270.00 | $270.00 | $270.00 | $270.00 | $270.00 | $270.00 |
| PRODUCTOS | $210,300.00 | $10,000.00 | $10,000.00 | $40,000.00 | $8,000.00 | $10,000.00 | $20,000.00 | $10,000.00 | $20,000.00 | $20,000.00 | $20,000.00 | $34,800.00 | $8,000.00 |
| Productos de tipo corriente | $210,300.00 | $10,000.00 | $10,000.00 | $40,000.00 | $8,000.00 | $10,000.00 | $20,000.00 | $10,000.00 | $20,000.00 | $20,000.00 | $20,000.00 | $34,800.00 | $8,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | $40,000.00 | $500.00 | $3,000.00 | $0.00 | $4,000.00 | $1,000.00 | $3,000.00 | $3,500.00 | $3,000.00 | $11,000.00 | $8,000.00 | $3,500.00 | $7,500.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | $5,000.00 | $500.00 | $0.00 | $0.00 | $1,000.00 | $0.00 | $0.00 | $500.00 | $1,000.00 | $1,000.00 | $0.00 | $500.00 | $500.00 |
| Otros aprovechamientos | $35,000.00 | $0.00 | $3,000.00 | $0.00 | $3,000.00 | $1,000.00 | $3,000.00 | $3,000.00 | $0.00 | $10,000.00 | $8,000.00 | $3,000.00 | $7,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | $4,184,842.12 | $196,305.00 | $348,744.00 | $348,744.00 | $348,744.00 | $348,747.00 | $348,745.00 | $348,744.00 | $348,744.00 | $348,744.00 | $348,744.00 | $348,744.00 | $455,154.12 |
| Participaciones | $2,372,632.00 | $163,302.00 | $198,302.00 | $198,302.00 | $198,302.00 | $198,302.00 | $198,302.00 | $198,302.00 | $198,302.00 | $198,302.00 | $198,302.00 | $198,302.00 | $198,310.00 |
| Aportaciones | $1,635,304.12 | $0.00 | $150,442.00 | $150,442.00 | $150,442.00 | $150,442.00 | $150,442.00 | $150,442.00 | $150,442.00 | $150,442.00 | $150,442.00 | $150,442.00 | $300,885.12 |
| Convenios | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $1.00 | $0.00 | $2.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

## TITULO TERCERO:
## DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO ÚNICO:
### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

**Sección Única: Del Impuesto Predial.**

**Artículo 11.** Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 12.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

| | |
|---|---|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

**Artículo 14.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 15.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 16.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.
Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año.
El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

## TÍTULO CUARTO:
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO:
### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

**Sección I: Mercados.**

**Artículo 17.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de casetas o puestos ubicados en la vía pública y el control de los mismos, así como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 18.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública.
Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 19.** El derecho por servicios de mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Casetas o puestos ubicados en la vía pública | $200.00 | En enero y agosto |
| II. | Vendedores ambulantes o esporádicos | $100.00 | Por evento |

**Sección II. Rastro.**

**Artículo 20.** Es objeto de este derecho, el servicio que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 22.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio, se causará y pagará el derecho de conformidad con la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Compra – venta de ganado | $ 30.00 | Por Cabeza |

**Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

| CONCEPTO | CUOTA POR METRO CUADRADO | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | $ 200.00 | Por evento |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores | $ 200.00 | Por evento |
| III. Máquina infantil con o sin premio | $ 200.00 | Por evento |
| IV. Mesa de futbolito | $ 200.00 | Por evento |
| V. Pin Ball | $ 200.00 | Por evento |
| VI. Mesa de Jockey | $ 200.00 | Por evento |
| VII. Sinfonolas | $ 200.00 | Por evento |
| VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box) | $ 200.00 | Por evento |
| IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel) | $ 200.00 | Por evento |
| X. Expendio de alimentos | $ 200.00 | Por evento |
| XI. Venta de ropa | $ 200.00 | Por evento |
| XII. Brincolin | $ 100.00 | Por evento |

**Artículo 23.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 24.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 25.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

### CAPÍTULO SEGUNDO:
### DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**Sección I: Alumbrado Público.**

**Artículo 26.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 27.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 28.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II: Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 29.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 30.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 31.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | $ 30.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | $ 30.00 |
| III. Constancias y copias certificadas de registro de nacimiento y/o matrimonio | $ 30.00 |

**Artículo 32.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección III. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 33.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 34.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 35.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | $5,000.00 |

**Artículo 36.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 37.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recaucen, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO QUINTO:
## DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO:
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**Sección I: Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 38.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento de Domo Municipal | $200.00 | Por evento |

**Sección II: Derivado de Bienes Muebles.**

**Artículo 39.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 40.** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento de volteo | $1,200.00 | Por Viaje |
| II. Autobús (pasaje por persona) | $30.00 | Por Persona |
| III. Arrendamiento de silla (propiedad del municipio) | $1.50 | Por Evento |

**Sección III: Productos Financieros.**

**Artículo 41.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que reciba de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 42.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SEXTO:
## DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO:
### APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 43.** El Municipio percibirá aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Única: Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**Artículo 44.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

### CAPÍTULO SEGUNDO:
### OTROS APROVECHAMIENTOS

**Sección I: Donativos.**

**Artículo 45.** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección II: Donaciones.**

**Artículo 46.** El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**Sección III: Aprovechamientos Diversos.**

**Artículo 47.** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 48.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería tratándose de numerario, en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## TÍTULO SÉPTIMO:
## DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO PRIMERO:
### PARTICIPACIONES

**Sección Única: Participaciones.**

**Artículo 49.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO SEGUNDO:
### APORTACIONES

**Sección Única: Aportaciones Federales.**

**Artículo 50.** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO:**
**CONVENIOS**

**Sección Única: Convenios Federales y Estatales.**

**Artículo 51.** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se raintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 52.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Presidenta.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Eufrosina Cruz Mendoza**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de febrero de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Alejandro Avilés Álvarez**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 46.

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**D E C R E T A :**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XITLA, DISTRITO DE MIAHUATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

**TÍTULO PRIMERO**
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la determinación, administración, cobro y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para el cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para optimizar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento a ganado y que por estas mismas causas no puede dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los fondos de aportaciones federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XXVII. Objeto: Al elemento económico sobra el que se asienta la contribución;

XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Organica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley: este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y dentar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aún cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal de 2017 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Xitla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | | | **$ 15'181,918.00** |
| **INGRESOS DE GESTIÓN** | | | **$ 169,774.00** |
| **IMPUESTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **3,800.00** |
| **Impuestos sobre el patrimonio** | Recursos Fiscales | Corrientes | **1,800.00** |
| Predial | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,800.00 |
| **Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones** | Recursos Fiscales | Corrientes | **2,000.00** |
| Traslación de dominio | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| **DERECHOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **81,691.00** |
| **Derechos por prestación de servicios** | Recursos Fiscales | Corrientes | **81,691.00** |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| Alumbrado publico | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,240.00 |
| Agua potable y drenaje sanitario | Recursos Fiscales | Corrientes | 39,500.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | Recursos Fiscales | Corrientes | 38,950.00 |
| **PRODUCTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **79,283.00** |
| **Productos de tipo corriente** | Recursos Fiscales | Corrientes | **79,283.00** |
| Derivado de bienes muebles o intangibles | Recursos Fiscales | Corrientes | 74,925.00 |
| Otros productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Productos financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,358.00 |
| **APROVECHAMIENTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **5,000.00** |
| **Aprovechamientos de tipo corriente** | Recursos Fiscales | Corrientes | **5,000.00** |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| **PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS** | Recursos Federales | Corrientes | **15'012,144.00** |
| **Participaciones** | Recursos Federales | Corrientes | **3'577,807.00** |
| Fondo municipal de participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 2'909,400.00 |
| Fondo de fomento municipal | Recursos Federales | Corrientes | 288,872.00 |
| Fondo municipal de compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 134,868.00 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel | Recursos Federales | Corrientes | 65,047.00 |
| **Aportaciones** | Recursos Federales | Corrientes | **11'434,335.00** |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 9'012,123.00 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 2'422,212.00 |
| **Convenios** | Recursos Federales | Corrientes | **2.00** |
| Convenios federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

**Artículo 10.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 fracción I. de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO | Ingreso Estimado |
|---|---|
| Total | $ 15'181,918.00 |
| **Impuestos** | **3,800.00** |
| Impuestos sobre el patrimonio | 1,800.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 2,000.00 |
| **Derechos** | **81,691.00** |
| Derechos por prestación de servicios | 81,691.00 |
| **Productos** | **79,283.00** |
| Productos de tipo corriente | 79,283.00 |
| **Aprovechamientos** | **5,000.00** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 5,000.00 |
| **Participaciones, Aportaciones y Convenios** | **15'012,144.00** |
| Participaciones | 3'577,807.00 |
| Aportaciones | 11'434,335.00 |
| Convenios | 2.00 |

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

## CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | $15,181,918.00 | 566876.08 | 1408018.58 | 1408698.42 | 1414934.42 | 1418061.42 | 1418376.42 | 1429070.00 | 1419683.42 | 1415937.43 | 1416454.41 | 1414660.11 | 1416226.47 |
| IMPUESTOS | $3,800.00 | 475.00 | 475.00 | 316.66 | 316.66 | 316.66 | 316.66 | 316.66 | 316.66 | 316.67 | 316.67 | 316.67 | 168.35 |
| Impuestos sobre el patrimonio | $1,800.00 | 225.00 | 225.00 | 150.00 | 150.00 | 150.00 | 150.00 | 150.00 | 150.00 | 150.00 | 150.00 | 75.00 | 75.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | $2,000.00 | 250.00 | 250.00 | 166.66 | 166.66 | 166.66 | 166.66 | 166.66 | 166.66 | 166.67 | 166.67 | 83.35 | 93.35 |
| DERECHOS | $81,691.00 | 3560.00 | 3560.00 | 3560.00 | 7887.00 | 7887.00 | 7887.00 | 7887.00 | 7887.00 | 7888.00 | 7997.00 | 7999.00 | 7892.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Derechos por prestación de servicios | $61,691.00 | 3560.00 | 3560.00 | 3560.00 | 7887.00 | 7887.00 | 7887.00 | 7887.00 | 7888.00 | 7897.00 | 7899.00 | 7892.00 |
| **PRODUCTOS** | $79,283.00 | 3440.00 | 3420.00 | 4108.88 | 6028.88 | 8793.88 | 9658.88 | 10755.96 | 9278.88 | 5018.88 | 5018.88 | 4971.00 |
| Productos de tipo corriente | $79,283.00 | 3440.00 | 3420.00 | 4108.88 | 5028.88 | 8793.88 | 9658.88 | 10755.96 | 9278.88 | 5018.88 | 5018.88 | 4971.00 |
| **APROVECHAMIENTOS** | $5,000.00 | 350.00 | 350.00 | 400.00 | 400.00 | 650.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 450.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | $5,000.00 | 350.00 | 350.00 | 400.00 | 400.00 | 650.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 450.00 |
| **PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS** | $15,012,144.00 | 298150.08 | 1401213.88 | 1401213.88 | 1401213.88 | 1401213.88 | 1401213.88 | 1401213.88 | 1401213.88 | 1401213.88 | 1401213.88 | 701855.12 |
| Participaciones | $3,577,807.00 | 298150.08 | 298150.56 | 298150.56 | 298150.56 | 298150.56 | 298150.58 | 298150.58 | 298150.58 | 298150.58 | 298150.58 | 298151.12 |
| Aportaciones | $11,434,335.00 | 0.00 | 1103063.30 | 1103063.30 | 1103063.30 | 1103063.30 | 1103063.30 | 1103063.30 | 1103063.30 | 1103063.30 | 1103063.30 | 403702.00 |
| Convenios | $2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 |

## TÍTULO TERCERO
## DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

**Sección Única. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 14.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de Impuesto Anual Mínimo.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---|---|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

**Artículo 15.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 16.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

### CAPITULO II
### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 17.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 28 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 20.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 21.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## TITULO CUARTO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I
### DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 22.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 23.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 24.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 25.** Éste Derecho se causará y pagará aplicando las tasa vigentes del 8% para las tarifas 01,1A, 1B, 1C, 02,03 Y 07 Y 4% para las tarifas OM, HM, HS, Y HT.

**Artículo 26.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, la cual hará la retención correspondiente, consignando al cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 27.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Santa Cruz Xitla, por conducto de la Tesorería Municipal

#### Sección II. Certificaciones, Constancias y Logalizaciones.

**Artículo 28.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 29.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 30.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | $ 10.00 |
| II. Constancias para compra – venta de ganado | $ 10.00 |

**Artículo 31.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### Sección III. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 32.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 33.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 34.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. Cambio de usuario | Domestico | $ 100.00 | Por evento |
| II. Suministro de agua potable | Domestico | $ 50.00 | Anual |
| III. Conexión a la red de agua potable | Domestico | $ 350.00 | Por evento |
| IV. Reconexión a la red de agua potable | Domestico | $ 350.00 | Por evento |

**Artículo 35.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Servicio de Drenaje | $ 150.00 | Anual |
| II. Conexión a la red de drenaje | $ 350.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de drenaje | $ 350.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

#### Sección IV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 36.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública

**Artículo 37.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 38.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública | $ 1,000.00 |

**Artículo 39.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 40.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO QUINTO
## DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 41.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 42.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento de Maquinaria: | | |
| a) Tractor Agrícola | $ 400.00 | Por hora |
| b) Camión Volteo | $ 600.00 | Por evento |

**Sección II. Productos Financieros.**

**Artículo 43.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 44.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SEXTO
## DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I
### APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 45.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**Artículo 46.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Escándalo en la vía pública | $ 200.00 |
| II. Tirar basura en vía pública | $ 200.00 |
| III. Grafiti en bienes del patrimonio municipal | $ 500.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | $ 200.00 |

## TÍTULO SÉPTIMO
## DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

**Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 47.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO II
### APORTACIONES

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 48.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO III
### CONVENIOS

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 49.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 50.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Presidenta.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Eufrosina Cruz Mendoza**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de febrero de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Alejandro Avilés Álvarez**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 463.**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

## TÍTULO PRIMERO
## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común: los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XVIII Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley, este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera

XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | | | **$ 4'154,803.38** |
| Ingresos de gestión | | | 9,096.86 |
| **IMPUESTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,100.00 |
| **Impuestos sobre el patrimonio** | Recursos Fiscales | Corrientes | **900.00** |
| Predial | Recursos Fiscales | Corrientes | 900.00 |
| **Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones** | Recursos Fiscales | Corrientes | **200.00** |
| Traslación de dominio | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| **DERECHOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **7,496.86** |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,496.86 |
| Alumbrado público | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,495.86 |
| **APROVECHAMIENTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **500.00** |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| **PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS** | Recursos Federales | Corrientes | **$ 4'145,706.52** |
| **Participaciones** | Recursos Federales | Corrientes | **1'825,220.00** |
| Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1'248,892.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 535,210.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 27,591.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 13,527.00 |
| **Aportaciones** | Recursos Federales | Corrientes | **$ 2'320,483.52** |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 1'830,567.50 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 489,916.02 |
| **Convenios** | Recursos Federales | Corrientes | **3.00** |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 3.00 |

**Artículo 10.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO | Ingreso Estimado |
|---|---|
| **Total** | **$ 4'154,803.38** |
| **Impuestos** | **1,100.00** |
| Impuestos sobre el patrimonio | 900.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 200.00 |
| **Derechos** | **7,496.86** |
| Derechos por prestación de servicios | 7,496.86 |
| **Aprovechamientos** | **500.00** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 500.00 |
| **Participaciones, aportaciones y convenios** | **$ 4'145,706.52** |
| Participaciones | 1'825,220.00 |
| Aportaciones | 2'320,483.52 |
| Convenios | 3.00 |

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

## CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Ingresos y Otros Beneficios** | 4,154,803.38 | 345,550.22 | 345,550.30 | 345,550.30 | 345,550.30 | 345,550.30 | 345,550.30 | 346,860.30 | 345,550.30 | 345,550.30 | 345,550.30 | 345,550.30 | 353,950.46 |
| Impuestos | 1,100.00 | 75.00 | 75.00 | 175.00 | 75.00 | 75.00 | 75.00 | 175.00 | 75.00 | 75.00 | 75.00 | 75.00 | 75.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 900.00 | 75.00 | 75.00 | 75.00 | 75.00 | 75.00 | 75.00 | 75.00 | 75.00 | 75.00 | 75.00 | 75.00 | 75.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 200.00 | 0.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos | 7,496.86 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 7,496.86 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 7,496.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 7,496.86 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Aprovechamientos | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| **CONCEPTO** | **Anual** | **Enero** | **Febrero** | **Marzo** | **Abril** | **Mayo** | **Junio** | **Julio** | **Agosto** | **Septiembre** | **Octubre** | **Noviembre** | **Diciembre** |
| **Participaciones, Aportaciones y Convenios** | **4,145,706.52** | **345,475.22** | **345,475.30** | **345,475.30** | **345,475.30** | **345,475.30** | **345,475.30** | **345,475.30** | **345,475.30** | **345,475.30** | **345,475.30** | **345,475.30** | **345,478.30** |
| Participaciones | 1,825,220.00 | 152,101.63 | 152,101.67 | 152,101.67 | 152,101.67 | 152,101.67 | 152,101.67 | 152,101.67 | 152,101.67 | 152,101.67 | 152,101.67 | 152,101.67 | 152,101.67 |
| Aportaciones | 2,320,483.52 | 193,373.59 | 193,373.63 | 193,373.63 | 193,373.63 | 193,373.63 | 193,373.63 | 193,373.63 | 193,373.63 | 193,373.63 | 193,373.63 | 193,373.63 | 193,373.63 |
| Convenios | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3.00 |

**TÍTULO TERCERO**
**DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I**
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 14.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de Impuesto Anual Mínimo.

**IMPUESTO ANUAL MÍNIMO**

| | |
|---|---|
| Suelo urbano | 2 Unidad de Medida y Actualización |
| Suelo rústico | 1 Unidad de Medida y Actualización |

**Artículo 15.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 16.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO II**
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 17.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 20.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 21.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## TÍTULO CUARTO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 22.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 23.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio

**Artículo 24.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

#### Sección II. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 25.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública

**Artículo 26.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 27.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública | $ 200.00 |

**Artículo 28.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 29.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO QUINTO
## DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 30.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección Única. Multas.

**Artículo 31.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Escándalo en la vía pública (Gritar, pelear) | $100.00 |
| II | Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | $ 50.00 |
| III. | Grafiti en bienes del municipio | $100.00 |
| IV. | Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (Orinar y defecar) | $100.00 |
| V. | Tirar basura en la vía pública | $100.00 |

## TÍTULO SEXTO
## DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 32.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO II
### APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 33.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO III
### CONVENIOS

#### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 34.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 35.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Presidenta.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Eufrosina Cruz Mendoza**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de febrero de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Alejandro Avilés Álvarez**.- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

C. LIC. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 464**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

**TÍTULO PRIMERO:**
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO:**
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para optimizar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad

II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VII. Bienes de Dominio Público. Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;

IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XIV. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XV. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XVI. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XVII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XVIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XIX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIV. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XXXIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XXXIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XXXVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO:
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO:
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO PESOS |
|---|---|---|---|
| **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | | | **7'235,089.28** |
| **INGRESOS DE GESTIÓN** | | | **139,963.81** |
| **IMPUESTOS** | **Recursos fiscales** | **Corrientes** | **102,888.21** |
| Impuestos sobre los ingresos | Recursos fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | Recursos fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Aparatos electrónicos | Recursos fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | Recursos fiscales | Corrientes | 78,724.41 |
| Predial | Recursos fiscales | Corrientes | 78,224.41 |
| Predial urbanos | Recursos fiscales | Corrientes | 15,650.00 |
| Predial rústicos | Recursos fiscales | Corrientes | 35,179.41 |
| Predial rezagos | Recursos fiscales | Corrientes | 28,395.00 |
| Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles | Recursos fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles habitación campestre | Recursos fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | Recursos fiscales | Corrientes | 22,662.80 |
| Traslación de dominio | Recursos fiscales | Corrientes | 22,662.80 |
| Traslación de dominio | Recursos fiscales | Corrientes | 22,662.80 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Impuestos de Leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Impuestos de Leyes años anteriores | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **Recursos fiscales** | **Corrientes** | **1.00** |
| Contribución de mejoras por obras públicas | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Saneamiento | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Electrificación | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| **DERECHOS** | **Recursos fiscales** | **Corrientes** | **34,272.60** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Mercados | Recursos fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Vendedores ambulantes o esporádicos | Recursos fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | Recursos fiscales | Corrientes | 33,271.60 |
| Alumbrado público | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Alumbrado público | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO PESOS |
|---|---|---|---|
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recursos fiscales | Corrientes | 1,055.00 |
| Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal | Recursos fiscales | Corrientes | 455.00 |
| Certificación de la superficie de un predio | Recursos fiscales | Corrientes | 600.00 |
| Licencias y permisos | Recursos fiscales | Corrientes | 450.00 |
| Asignación de número oficial e predios | Recursos fiscales | Corrientes | 50.00 |
| Alineación y uso de suelo | Recursos fiscales | Corrientes | 100.00 |
| Permisos para fraccionamiento | Recursos fiscales | Corrientes | 300.00 |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios | Recursos fiscales | Corrientes | 300.00 |
| Licencias y refrendos comercial | Recursos fiscales | Corrientes | 100.00 |
| Licencias y refrendos industrial | Recursos fiscales | Corrientes | 100.00 |
| Licencias y refrendos servicios | Recursos fiscales | Corrientes | 100.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | Recursos fiscales | Corrientes | 200.00 |
| Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados | Recursos fiscales | Corrientes | 200.00 |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado | Recursos fiscales | Corrientes | 19,400.00 |
| Uso doméstico de agua potable | Recursos fiscales | Corrientes | 14,360.00 |
| Reconexión a la red de agua potable | Recursos fiscales | Corrientes | 5,040.00 |
| Servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar | Recursos fiscales | Corrientes | 11,865.60 |
| Contratos de obra pública y servicios 5 al millar | Recursos fiscales | Corrientes | 11,865.60 |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Derechos de Leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Derechos de Leyes de años anteriores | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| **PRODUCTOS** | **Recursos fiscales** | **Corrientes** | **1,001.00** |
| Productos de tipo corriente | Recursos fiscales | Corrientes | 1,001.00 |
| Derivado de bienes muebles e intangibles | Recursos fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Derivado de arrendamiento de otros bienes muebles | Recursos fiscales | Corrientes | 1,000.00 |

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO PESOS |
|---|---|---|---|
| Productos financieros de convenios federales | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Productos financieros de convenios federales inversiones | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| **APROVECHAMIENTOS** | **Recursos fiscales** | **Corrientes** | **1,801.00** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | Recursos fiscales | Corrientes | 1,801.00 |
| Multas | Recursos fiscales | Corrientes | 1,800.00 |
| Multas administrativas impuestas por el municipio | Recursos fiscales | Corrientes | 1,800.00 |
| Otros aprovechamientos | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Donativos en efectivo | Recursos fiscales | Corrientes | 1.00 |
| **PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS** | **Recursos federales** | **Corrientes** | **7'095,125.47** |
| **Participaciones** | Recursos federales | Corrientes | **3'021,730.00** |
| Fondo municipal de participaciones | Recursos federales | Corrientes | 2'008,378.00 |
| Fondo de participaciones | Recursos federales | Corrientes | 2'008,378.00 |
| Fondo de fomento municipal | Recursos federales | Corrientes | 815,752.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fondo de fomento | Recursos federales | Corrientes | 915,752.00 |
| Fondo municipal de compensaciones | Recursos federales | Corrientes | 61,617.00 |
| Fondo de compensaciones | Recursos federales | Corrientes | 61,617.00 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel | Recursos federales | Corrientes | 35,983.00 |
| Fogadi | Recursos federales | Corrientes | 35,983.00 |
| **Aportaciones** | Recursos federales | Corrientes | **4'073,392.47** |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México | Recursos federales | Corrientes | 2'897,701.34 |
| FISMDF | Recursos federales | Corrientes | 2'897,701.34 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México | Recursos federales | Corrientes | 1'175,691.13 |
| FORTAMUNDF | Recursos federales | Corrientes | 1'175,691.13 |
| **Convenios** | Recursos federales | Corrientes | **3.00** |
| Programas federales | Recursos federales | Corrientes | 3.00 |
| Fondo de infraestructura social estatal (FISE) | Recursos estatales | Corrientes | 3.00 |

**Artículo 10.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO | INGRESO ESTIMADO PESOS |
|---|---|
| **Total** | **7'235,089.28** |
| **Impuestos** | **102,888.21** |
| Impuestos sobre los Ingresos | 500.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 79,724.41 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 22,662.80 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 1.00 |
| **Contribuciones de mejoras** | **1.00** |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 1.00 |
| **Derechos** | **34,272.60** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 1,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 33,271.60 |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 1.00 |
| **Productos** | **1,001.00** |
| Productos de Tipo Corriente | 1,001.00 |
| **Aprovechamientos** | **1,801.00** |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 1,801.00 |
| **Participaciones, Aportaciones y Convenios** | **7'095,125.47** |
| Participaciones | 3'021,730.00 |
| Aportaciones | 4'073,392.47 |
| Convenios | 3.00 |

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

## CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Ingresos y Otros Beneficios** | 7,235,089.28 | 602,840.31 | 602,840.27 | 603,081.27 | 602,840.27 | 602,840.27 | 603,090.27 | 602,840.27 | 602,840.27 | 603,091.27 | 602,841.27 | 602,841.27 | 603,082.27 |
| **Impuestos** | 102,888.21 | 8,573.87 | 8,573.94 | 8,671.94 | 8,573.94 | 8,573.94 | 8,573.94 | 8,573.94 | 8,573.94 | 8,573.94 | 8,573.94 | 8,573.94 | 8,574.94 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 500.00 | 41.63 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 79,724.41 | 6,643.71 | 6,643.70 | 6,643.70 | 6,643.70 | 6,643.70 | 6,643.70 | 6,643.70 | 6,643.70 | 6,643.70 | 6,643.70 | 6,643.70 | 6,643.70 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 22,662.80 | 1,888.53 | 1,888.57 | 1,986.57 | 1,888.57 | 1,888.57 | 1,888.57 | 1,888.57 | 1,888.57 | 1,888.57 | 1,888.57 | 1,888.57 | 1,888.57 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidacion o pago | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| Contribuciones de mejoras | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Derechos** | **34,272.80** | **2,772.63** | **2,772.63** | **3,022.63** | **2,772.63** | **2,772.63** | **3,022.63** | **2,772.63** | **2,772.63** | **3,022.63** | **2,772.63** | **2,772.63** | **3,022.63** | **2,772.63** | **3,023.63** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 1,000.00 | 0.00 | 0.00 | 250.00 | 0.00 | 0.00 | 250.00 | 0.00 | 0.00 | 250.00 | 0.00 | 0.00 | 250.00 | 0.00 | 250.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 33,271.80 | 2,772.63 | 2,772.63 | 2,772.63 | 2,772.63 | 2,772.63 | 2,772.63 | 2,772.63 | 2,772.63 | 2,772.63 | 2,772.63 | 2,772.63 | 2,772.63 | 2,772.63 | 2,772.63 |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| **Productos** | **1,001.00** | **83.38** | **83.42** | **83.42** | **83.42** | **83.42** | **83.42** | **83.42** | **83.42** | **83.42** | **83.42** | **83.42** | **83.42** | **83.42** | **83.42** |
| Productos de Tipo Corriente | 1,001.00 | 83.38 | 83.42 | 83.42 | 83.42 | 83.42 | 83.42 | 83.42 | 83.42 | 83.42 | 83.42 | 83.42 | 83.42 | 83.42 | 83.42 |
| **Aprovechamientos** | **1,801.00** | **150.12** | **150.08** | **150.08** | **150.08** | **150.08** | **150.08** | **150.08** | **150.08** | **150.08** | **150.08** | **150.08** | **150.08** | **150.08** | **150.08** |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 1,801.00 | 150.12 | 150.08 | 150.08 | 150.08 | 150.08 | 150.08 | 150.08 | 150.08 | 150.08 | 150.08 | 150.08 | 150.08 | 150.08 | 150.08 |
| **Participaciones, Aportaciones y Convenios** | **7,095,126.47** | **591,260.37** | **591,260.20** | **591,260.20** | **591,260.20** | **591,260.20** | **591,260.20** | **591,260.20** | **591,260.20** | **591,260.20** | **591,260.20** | **591,260.20** | **591,260.20** | **591,261.20** | **591,260.20** |
| Participaciones | 3,021,730.00 | 251,810.87 | 251,810.83 | 251,810.83 | 251,810.83 | 251,810.83 | 251,810.83 | 251,810.83 | 251,810.83 | 251,810.83 | 251,810.83 | 251,810.83 | 251,810.83 | 251,810.83 | 251,810.83 |
| Aportaciones | 4,073,396.47 | 339,449.40 | 339,449.37 | 339,449.37 | 339,449.37 | 339,449.37 | 339,449.37 | 339,449.37 | 339,449.37 | 339,449.37 | 339,449.37 | 339,449.37 | 339,449.37 | 339,449.37 | 339,449.37 |
| Convenios | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 1.00 | 0.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

## TÍTULO TERCERO:
## DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I:
### IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

**Sección única: Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 15.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza.

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas

**Artículo 16.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 17.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO II:
### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

**Sección I: Del Impuesto Predial.**

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de Impuesto Anual Mínimo.

**IMPUESTO ANUAL MÍNIMO**

| | |
|---|---|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

**Artículo 23.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 24.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección II: Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 25.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 26.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 27.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| TIPO | CUOTA POR METRO CUADRADO |
|---|---|
| Habitación campestre | 0.07 UMA |

**Artículo 28.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia

### CAPÍTULO III:
### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

**Sección Única: Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 29.** El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 30.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio

**Artículo 31.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de la tabla de Impuesto Anual Mínimo, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 32.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 33.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

E pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga:

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

## CAPÍTULO IV:
## IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

### Sección Única: Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

**Artículo 34.** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

# TÍTULO CUARTO:
# DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## CAPÍTULO I:
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

### Sección Única: Saneamiento.

**Artículo 35.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 36.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 37.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | NÚMERO DE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|---|---|
| I Introducción de agua potable (Red de distribución) | 10.00 |
| II Introducción de drenaje sanitario | 10.00 |
| III Electrificación | 10.00 |
| IV Revestimiento de las calles por metro cuadrado | 1.00 |
| V Pavimentación de calles por metro cuadrado | 2.50 |
| VI Banquetas por metro cuadrado | 3.00 |
| VII Guarniciones por metro lineal | 3.50 |

**Artículo 38.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

# TÍTULO QUINTO:
# DE LOS DERECHOS

## CAPÍTULO I:
## DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### Sección Única: Mercados.

**Artículo 39.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 40.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 41.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Vendedores ambulantes o esporádicos | 50.00 | Por evento |

## CAPÍTULO II:
## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I: Alumbrado Público.

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 43.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 44.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II: Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 46.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 47.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|---|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 15.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 15.00 |

**Artículo 48.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección III: Licencias y Permisos.

**Artículo 49.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 50.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 51.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes

| CONCEPTO | | CUOTA PESOS |
|---|---|---|
| I. | Asignación de número oficial a predios | 50.00 |
| II. | Alineación y uso de suelo | 50.00 |
| III. | Permisos para fraccionamiento | 700.00 |

**Sección IV: Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 52.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 53.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 54.** Estos derechos se causaran y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN PESOS | REFRENDO PESOS |
|---|---|---|
| Comercial. (Miscelánea) | 120.00 | 120.00 |
| Industrial. (Aserradero) | 2,000.00 | 2,000.00 |
| Servicios. (Extracción de materiales) | 2,500.00 | 2,500.00 |

**Artículo 55.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección V: Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 57.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 58.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO | REVALIDACIÓN |
|---|---|---|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 18 UMA | 9 UMA |
| II. Comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados | 18 UMA | 9 UMA |

**Artículo 59.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 a las 19:00 y horario nocturno de las 19:01 a las 8:59.

**Sección VI: Agua Potable.**

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 61.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios

**Artículo 62.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | | TIPO DE SERVICIO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|---|
| I. | Suministro de agua potable | Uso doméstico | 60.00 | Anual |
| II. | Conexión a la red de agua potable | Uso doméstico | 1,500.00 | Por evento |

**Sección VII: Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 63.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 64.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 65.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 200.00 |

**Artículo 66.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 67.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## CAPÍTULO III:
## DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

**Sección Única: Derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

**Artículo 68.** Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

## TÍTULO SEXTO:
## DE LOS PRODUCTOS

## CAPÍTULO ÚNICO:
## PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**Sección I: Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 69.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 70.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Renta de camión volteo | 500.00 | Por viaje |
| II. Tractor agrícola | 500.00 | Por hectárea |
| III. Extracción de arena, grava y revestimiento en bienes propiedad del municipio | 200.00 | Por volteo |

**Sección II: Productos Financieros.**

**Artículo 71.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que reciba de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 72.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SÉPTIMO:
## DE LOS APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO I:
## APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 73.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Única: Multas.**

**Artículo 74.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|---|
| I. Escándalo en la vía pública | 500.00 |
| II. Grafiti en bienes del Municipio | 200.00 |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (Orinar y defecar) | 100.00 |
| IV. Tirar basura en la vía pública | 500.00 |

**CAPÍTULO II:**
**OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección I: Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

**Artículo 75.** El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección II: Donativos.**

**Artículo 76.** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO:**
**DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I:**
**PARTICIPACIONES**

**Sección Única: Participaciones.**

**Artículo 77.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II:**
**APORTACIONES**

**Sección Única: Aportaciones Federales.**

**Artículo 78.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III:**
**CONVENIOS**

**Sección Única: Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 79.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 80.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Presidenta.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Eufrosina Cruz Mendoza**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de febrero de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Alejandro Avilés Álvarez**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES SABED SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 474**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**D E C R E T A :**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO NUXAÑO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

**TÍTULO PRIMERO:**
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO:**
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

V. Agostadero. Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios. Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley: este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXIX. Recargos. Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y canalizar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;

XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución y;

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.
En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

I. En efectivo; y
II. Dación de pago.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO:
## INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO:
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Nuxaño, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO PESOS |
|---|---|---|---|
| **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | | | **3'301,023.40** |
| **INGRESOS DE GESTIÓN** | | | **243,318.93** |
| **IMPUESTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **14,418.93** |
| **Impuestos sobre el patrimonio** | Recursos Fiscales | Corrientes | **13,918.93** |
| Predial | Recursos Fiscales | Corrientes | 13,918.93 |
| **Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones** | Recursos Fiscales | Corrientes | **500.00** |
| Traslación de dominio | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| **DERECHOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **44,400.00** |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO PESOS |
|---|---|---|---|
| **Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público** | Recursos Fiscales | Corrientes | **10,600.00** |
| Mercados | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,500.00 |
| Panteones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Rastro | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,100.00 |
| **Derechos por prestación de servicios** | Recursos Fiscales | Corrientes | **33,800.00** |
| Alumbrado público | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,500.00 |
| Aseo público | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Permisos para anuncios y publicidad | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Agua potable y drenaje sanitario | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| Estacionamiento de vehículos en la vía pública | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,300.00 |
| **PRODUCTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **174,000.00** |
| **Productos de tipo corriente** | Recursos Fiscales | Corrientes | **174,000.00** |
| Derivado de bienes inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,500.00 |
| Derivado de bienes muebles o intangibles | Recursos Fiscales | Corrientes | 165,000.00 |
| Productos financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| **APROVECHAMIENTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **10,500.00** |
| **APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE** | Recursos Fiscales | Corrientes | **500.00** |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| **OTROS APROVECHAMIENTOS** | Recursos Fiscales | Corrientes | **10,000.00** |
| Donativos | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES** | Recursos Federales | Corrientes | **3'057,703.47** |
| **Participaciones** | Recursos Federales | Corrientes | **2'152,271.00** |
| Fondo municipal de participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1'361,229.00 |
| Fondo de fomento municipal | Recursos Federales | Corrientes | 774,342.00 |
| Fondo municipal de compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 10,291.00 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel | Recursos Federales | Corrientes | 6,409.00 |
| **Aportaciones** | Recursos Federales | Corrientes | **905,432.47** |
| fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 702,597.58 |
| fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 202,834.89 |
| **CONVENIOS** | Recursos Federales | Corrientes | **1.00** |
| Convenios federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |

**Artículo 10.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO | INGRESO ESTIMADO PESOS |
|---|---|
| **Total** | **3'301,023.40** |
| **Impuestos** | **14,418.93** |
| Impuestos sobre el patrimonio | 13,918.93 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 500.00 |
| **Derechos** | **44,400.00** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 10,600.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 33,800.00 |
| **Productos** | **174,000.00** |
| Productos de tipo corriente | 174,000.00 |
| **Aprovechamientos** | **10,500.00** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 500.00 |
| Otros Aprovechamientos | 10,000.00 |
| **Participaciones y Aportaciones** | **3'057,703.47** |
| Participaciones | 2'152,271.00 |
| Aportaciones | 905,432.47 |
| **Convenios** | **1.00** |
| Convenios Federales | 1.00 |

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | $3,301,023.40 | 280,474.84 | 286,018.56 | 286,018.56 | 286,618.56 | 286,618.56 | 290,418.56 | 286,618.56 | 286,018.56 | 291,618.56 | 286,018.56 | 284,618.64 | 231,161.88 |
| IMPUESTOS | 14,418.93 | 3,418.93 | 2,000.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1000.00 | 1,000.00 | 1500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 13,918.93 | 3,418.93 | 2,000.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1000.00 | 1000.00 | 1000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | - | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| DERECHOS | 44,400.00 | 6,000.00 | 6,500.00 | 5,000.00 | 3,600.00 | 4,000.00 | 2,500.00 | 3,200.00 | 3,000.00 | 3500.00 | 2500.00 | 3000.00 | 3000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 10,800.00 | 2000.00 | 1500.00 | 1500.00 | 1500.00 | 1000.00 | 900.00 | 200.00 | 500.00 | 1000.00 | 500.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 33,600.00 | 3,000.00 | 4,000.00 | 3,500.00 | 2,100.00 | 3,000.00 | 2,000.00 | 3,000.00 | 2,500.00 | 2500.00 | 2000.00 | 3000.00 | 3000.00 |
| PRODUCTOS | 174,000.00 | 12,700.00 | 15,000.00 | 13500.00 | 14,000.00 | 13,500.00 | 14,500.00 | 14,800.00 | 15,000.00 | 15000.00 | 15000.00 | 15000.00 | 15,000.00 |
| Productos de tipo corriente | 174,000.00 | 12,700.00 | 15,000.00 | 13500.00 | 14,000.00 | 13,500.00 | 14,500.00 | 14,800.00 | 15,000.00 | 15000.00 | 15000.00 | 15000.00 | 15,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 10,500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | - | 5000.00 | - | 500.00 | 5000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | - | 0.00 | - | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Otros aprovechamientos | 10000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 5000.00 | 0.00 | 0.00 | 5000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 3,057,703.47 | 179,355.91 | 266,518.56 | 266,518.56 | 266,618.56 | 266,618.56 | 266,518.56 | 266,518.56 | 266,518.56 | 266,518.56 | 266,518.56 | 266,518.64 | 213,161.88 |
| Participaciones | 2,152,271.00 | 179,355.91 | 179,355.91 | 179,355.91 | 179,355.91 | 179,355.91 | 179,355.91 | 179,355.91 | 179,355.91 | 179,355.91 | 179,355.91 | 179,355.91 | 179,355.89 |
| Aportaciones | 905,432.47 | 0.00 | 87162.65 | 87162.65 | 87162.65 | 87162.65 | 87162.65 | 87162.65 | 87162.65 | 87162.65 | 87162.65 | 87162.73 | 33805.99 |
| CONVENIOS | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Convenios Federales | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**TÍTULO TERCERO:**
**DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I:**
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I: Del Impuesto Predial.**

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 14.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de impuesto anual mínimo.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---|---|
| Suelo urbano | 2 U.M.A. |
| Suelo rustico | 1 U.M.A. |

**Artículo 15.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 16.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 17.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

**CAPÍTULO II:**
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única: Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 18.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 20.** La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 21.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada conforme al artículo anterior.

**Artículo 22.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**TÍTULO CUARTO:**
**DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I:**
**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I: Mercados.**

**Artículo 23.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.
Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 24.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 25.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Vendedores ambulantes o esporádicos | 40.00 | Mensual |
| II. Tendajones | 110.00 | Anual |

**Sección II: Panteones.**

**Artículo 26.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 28.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|---|
| I. Servicios de inhumación | 50.00 |

**Sección III: Rastro.**

**Artículo 29.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
**Artículo 30.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 31.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Matanza y reparto de: | | |
| a) Ganado Bovino | 360.00 | Anual |

**Sección IV: Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 32.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 33.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 34.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA POR METRO CUADRADO PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 100.00 | Por evento |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores | 100.00 | Por evento |
| III. Máquina infantil con o sin premio | 100.00 | Por evento |
| IV. Mesa de futbolito | 100.00 | Por evento |
| V. Pin Ball | 100.00 | Por evento |
| VI. Mesa de Jockey | 100.00 | Por evento |
| VII. Sinfonolas | 100.00 | Por evento |
| VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation y x-box) | 100.00 | Por evento |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | |
|---|---|---|
| IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna y carrusel) | 100.00 | Por evento |
| X. Expendio de alimentos | 150.00 | Por evento |
| XI. Venta de ropa | 100.00 | Por evento |
| XII. Juegos Inflables y brincolines | 100.00 | Por evento |

## CAPÍTULO II:
## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I: Alumbrado Público.

**Artículo 35.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 36.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 37.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II: Aseo Público.

**Artículo 38.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 39.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 40.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad y;

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se preste el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 41.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Recolección de basura en área comercial | 3.00 | Por evento |
| II. Recolección de basura en casa – habitación | 3.00 | Por evento |

### Sección III: Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 43.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 44.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|---|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 30.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 30.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 30.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio | 30.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble | 30.00 |
| VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal | 50.00 |
| VII. Documentos urgentes | 50.00 |

**Artículo 45.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio y;
III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección IV: Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 47.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 48.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO PESOS | REVALIDACION PESOS |
|---|---|---|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 150.00 | 75.00 |

**Artículo 49.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 17:00 y horario nocturno de las 18:00 a las 22:00 horas.

### Sección V: Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 52.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS | CUOTA PERMISO PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | 50.00 | Por evento |

### Sección VI: Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 54.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 55.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | | TIPO DE SERVICIO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|---|
| I. | Suministro de agua potable | Uso doméstico | 200.00 | Anual |
| II. | Conexión a la red de agua potable | Uso doméstico | 50.00 | Por evento |
| III. | Agua Utilizada en Construcción hasta un área de 4 por 4 metros | Construcción | 100.00 | Por obra |
| IV. | Agua Utilizada en Construcción en una área de más de 4 por 4 metros | Construcción | 200.00 | Por obra |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección VII: Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 57.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 58.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Sanitario público | 3.00 | Por evento |
| II. | Regadera pública | 20.00 | Por evento |

**Sección VIII: Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 60.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 61.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 650.00 |

**Artículo 62.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 63.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO QUINTO:
## DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO I:
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**Sección I: Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 64.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio -AUDITORIO MUNICIPAL | 500.00 | Por evento |

**Sección II: Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 65.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 66.** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. Arrendamiento de maquinaria, equipo de transporte y equipo de oficina | | | |
| A) | Molino municipal | 0.50 | Kilogramo |
| B) | Camioneta nissan (centro de la población) | 30.00 | Por viaje |
| C) | Camioneta Nissan a Nochixtlán | 150.00 | Por viaje |
| D) | Camioneta Ford (centro de la población) | 150.00 | Por viaje |
| E) | Camioneta Ford a Nochixtlán | 300.00 | Por viaje |
| F) | Camioneta Ford a Jaltepec | 500.00 | Por viaje |
| G) | Camioneta Ford a San Juan Diuxi | 300.00 | Por viaje |
| H) | Urvan a Oaxaca | 1,500.00 | Por viaje |
| I) | Moto taxi (centro de la población) | 10.00 | Por persona |
| J) | Moto taxi a San Pedro Tidaa | 30.00 | Por viaje |
| K) | Moto taxi a Tlatayapam | 30.00 | Por viaje |
| L) | Moto taxi a Tlachitongo | 30.00 | Por viaje |
| M) | Moto taxi a Mag. Yodocono | 25.00 | Por viaje |
| N) | Tractor agrícola – barbecho | 600.00 | Por hectárea |
| O) | Tractor agrícola – rastreo | 300.00 | Por hectárea |
| P) | Tractor agrícola – surco | 300.00 | Por hectárea |
| Q) | Desgranadora | 250.00 | Por hora |
| R) | Retroexcavadora | 400.00 | Por hora |
| S) | Camión de volteo arena (en el municipio) | 800.00 | 7 metros cúbicos |
| T) | Camión de volteo piedra rustica (en el municipio) | 800.00 | 7 metros cúbicos |
| U) | Camión de volteo cantera (en el municipio) | 1,200.00 | 7 metros cúbicos |
| V) | Camión de volteo tierra y escombro (en el municipio) | 300.00 | 7 metros cúbicos |
| W) | Camión de volteo piedra fuera del municipio | 1,800.00 | 7 metros cúbicos |
| X) | Camión de volteo fuera del municipio | 1,900.00 | 7 metros cúbicos |
| Y) | Martillo hidráulico | 450.00 | Por hora |
| CONCEPTO | | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
| Z) | Revolvedora | 250.00 | Por día |
| AA) | Fotocopiadora | 1.00 | Por copia b/n |
| BB) | Uso de teléfono del municipio | 5.00 | Por minuto |
| CC) | Cca para estudiantes | 5.00 | Por hora |
| DD) | Cca público en general | 10.00 | Por hora |
| EE) | Sillas | 2.00 | Por pieza |
| FF) | Mesa | 10.00 | Por pieza |

**Sección III: Productos Financieros.**

**Artículo 67.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 68.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SEXTO:
## DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I:
### APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 69.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial, por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Única: Multas.**

**Artículo 70.** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|---|
| I. Escándalo en la vía pública | 300.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 300.00 |
| III. Grafiti en bienes del Municipio | 300.00 |
| IV. Tirar basura en la vía pública | 300.00 |

**CAPÍTULO II:**
**OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única: Donativos.**

**Artículo 71**. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**TÍTULO SÉPTIMO:**
**DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I:**
**PARTICIPACIONES**

**Sección Única: Participaciones.**

**Artículo 72.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II:**
**APORTACIONES**

**Sección Única: Aportaciones Federales.**

**Artículo 73.** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPITULO III:**
**CONVENIOS**

**Sección Única: Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 74.** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**Artículo 75.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Presidenta.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Eufrosina Cruz Mendoza**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de febrero de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Alejandro Avilés Álvarez**.- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**PERIÓDICO OFICIAL**
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
**INDICADOR**
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

# AVISO

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXI ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN III, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL:

## TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2017.

(20 de marzo de 2017, en conmemoración del 21 de marzo )

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: *"LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."*.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA UNIDAD DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 13 DE FEBRERO DEL 2017.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

2016-2022
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.**

JVC*VAQA*TEM*

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

*IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA*